



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9717-2006-PA/TC
JUNÍN
SILVIA AMPARO BALBÍN SEGUIL Y OTRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de enero de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Silvia Amparo Balbín Seguil y don Eleuterio Escalante Ortega contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 286, su fecha 6 de setiembre de 2006, que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo en autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 8 de abril de 2005, los recurrentes interponen demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Huancayo, con el objeto de que se les restituya el bien inmueble de su propiedad. Sostienen que son propietarios de un lote de terreno de 120 m², ubicado en la intersección del Jr. Salcedo y la calle Huancas de la ciudad de Huancayo, y que la Municipalidad demandada ha procedido a efectuar sobre el área de dicha propiedad la obra denominada *Malecón Salcedo*, acto que los afecta en su derecho de propiedad.
2. Que, de conformidad con el art. 5, inc. 2, del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando “Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, (...)”. Este Colegiado ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo “ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, *si hay una vía efectiva* para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, Fundamento 6.). Recientemente, ha sostenido que “solo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la cautela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente*, o en *situaciones especiales* que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, (...)” (Exp. N.º 0206-2005-PA/TC, Fundamento 6). En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso cuya finalidad también es la protección del derecho constitucional presuntamente lesionado, debe acudir a él.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que, en el presente caso, el acto presuntamente lesivo está constituido por la edificación de la obra por parte de la Municipalidad sobre un área de propiedad de los recurrentes, y, como actuación material que, a decir de los recurrentes, no se sustenta en acto administrativo, puede ser cuestionado a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.º 27584. Dicho procedimiento constituye una “vía procedimental específica” y, a la vez, una vía “igualmente satisfactoria, como el “mecanismo extraordinario” del amparo (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, Fundamento 6). En consecuencia, la controversia planteada debe ser dilucidada a través del proceso contencioso-administrativo y no a través del proceso de amparo, máxime cuando, tal como se ha afirmado en la resolución recurrida, la dilucidación de la controversia en el presente proceso – en la que se tendrá que determinar si el terreno afectado por la Municipalidad es de propiedad o no de los recurrentes- requiere de una etapa probatoria, de la cual carece el proceso de amparo (artículo 9º Código Procesal Constitucional)
4. Que, en supuestos como el de autos, donde se estima improcedente la demanda de amparo por *existir una vía específica, igualmente satisfactoria*, el Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (Exp. N.º 2802-2005-PA/TC, Fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, de ser él mismo el órgano jurisdiccional competente, o remitirse al competente para su correspondiente conocimiento. Una vez avocado el proceso por el juez competente para conocer el proceso contencioso-administrativo, éste deberá observar, *mutatis mutandi*, las reglas procesales para la etapa postulatoria establecidas en los Fundamentos N.ºs 53 a 58 de la Sentencia de este Tribunal recaída en el Exp. N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo disponen los considerandos 4 y 5, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

Lo que certifico:

SS.
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
MESÍA RAMÍREZ.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)